

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D. C., nueve de agosto de dos mil veintiuno.

MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONVERSIÓN)
DE: ADRIANA CRISTINA MADRIGAL SUÁREZ
CONTRA: ABELARDO CASTRO RIOS
Rad. No.: 11001-31-10-019-2021-00152-01

Procede este Despacho a resolver la solicitud de conversión de multa en arresto, para sancionar a **ABELARDO CASTRO RIOS** por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 9 de febrero de 2014, remitida por la Comisaría Décima de Familia de Engativá 1.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 28 de enero de 2014, **ADRIANA CRISTINA MADRIGAL SUÁREZ** solicitó ante la Comisaría Décima de Familia - Engativá 1, la imposición de medida de protección respecto de su compañero permanente **ABELARDO CASTRO RIOS**, por el maltrato, verbal, físico y psicológico propiciado en su contra por el referido señor, en hechos acaecidos el 26 del mismo mes y año (fls. 2-5, medida de protección).

1.2. La Comisaría Décima de Familia de Engativá 1, mediante decisión del 28 de enero de 2020, admitió la medida de protección, adoptó medidas de protección provisionales y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 9 de febrero de 2014 (fl. 10, medida de protección).

1.3. EL 9 de febrero de 2014, la Comisaría Décima de Familia de Engativá 1 dispuso "(...) *aprobar el acuerdo conciliatorio planteado por la señora ADRIANA CRISTINA MADRIGAL SUAREZ y el señor ABELARDO CASTRO RIOS según el cual el señor se marchara del sitio de residencia que comparte con la señora a más tardar el día quince del mes de febrero del año en curso (...) CONFIRMAR como definitiva la medida de protección adoptada por la comisaría a favor de la señora ADRIANA CRISTINA MADRIGAL SUAREZ conminando al señor ABELARDO CASTRO RIOS para que se abstenga de realizar cualquier acto que atente contra*

la integridad física, verbal, y/o emocional de la accionante, así como amenazarla, hostigarla, debiendo respetar sus espacios so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas a la ley (...)" (fls. 14-17, medida protección).

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 14 de septiembre de 2020, la Comisaria Décima de Familia- Engativá 1, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **ADRIANA CRISTINA MADRIGAL SUÁREZ** en su favor y en contra de **ABELARDO CASTRO RIOS**, en el que denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión verbal, física, económica y psicológica en su contra, en hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2020. (fl. 42 c. incidente).

2.2. En la diligencia adelantada el 14 de octubre de 2020, con base en las pruebas recaudadas, concretamente la confesión del incidentado declaró probado el primer incumplimiento por parte de **ABELARDO CASTRO RIOS** a la medida de protección de 9 de febrero de 2014, e impuso como sanción multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigente, convertibles en arresto, y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia para el trámite de consulta.

2.3. Mediante providencia del 6 de abril de 2021, este Despacho confirmó el primer incumplimiento a la medida de protección de 9 de febrero de 2014, por parte del señor **ABELARDO CASTRO RIOS**.

II. CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO

Transcurridos los cinco (5) días que tenía el señor **ABELARDO CASTRO RIOS** para acreditar el pago de la multa impuesta, sin cumplir con dicha carga, la Comisaría Décima de Familia de Engativá 1, mediante auto de 7 de junio de 2021 solicitó la conversión de la multa en arresto impuesta al incidentado.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, "*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) si el incumplimiento de medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que “*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*”.

2. Al respecto de la solicitud de conversión de multa en arresto, se tiene que, en el incidente de incumplimiento a la medida de protección de 14 de octubre de 2020 se sancionó a **ABELARDO CASTRO RIOS** con una multa de Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales son convertibles en arresto conforme dispone el literal A) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

Conforme lo anterior, el incidentado fue notificado mediante aviso fijado en la puerta del inmueble (fls. 81-82) de fecha 3 de mayo hogaño de la decisión que confirmó la sanción, y pasado los cinco (5) días para que realizara el pago respectivo, no lo realizó, ni solicitó plan de pago, ni manifestó su intención de dar cumplimiento a la multa impuesta por la Comisaría de Familia y que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de 6 de abril de 2021, en tal sentido se indica que como lo que se pretende con la sanción impuesta es proteger las relaciones familiares, evitando comportamiento violentos que afecten la integridad mental o física de sus familiares, el Juzgado advierte que se ha observado el debido proceso y se ha respetado el derecho de defensa del incidentado, por ello, accederá a convertir en arresto la multa que fuera impuesta y que no fue cumplida por el señor **ABELARDO CASTRO RIOS** correspondiendo entonces a Seis (6) días de arresto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la Comisaria Décima de Familia-Engativá 1 de esta ciudad, de sancionar a **ABELARDO CASTRO RIOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.689.247 de Suaita – Santander, con Seis (6) días de arresto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROFERIR orden de arresto al señor **ABELARDO CASTRO RIOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.689.247 de Suaita – Santander, residente en la Carrera 68 F No. 68 A – 25, Barrio Bella Vista Occidental de Bogotá D.C., por el término de Seis (6) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

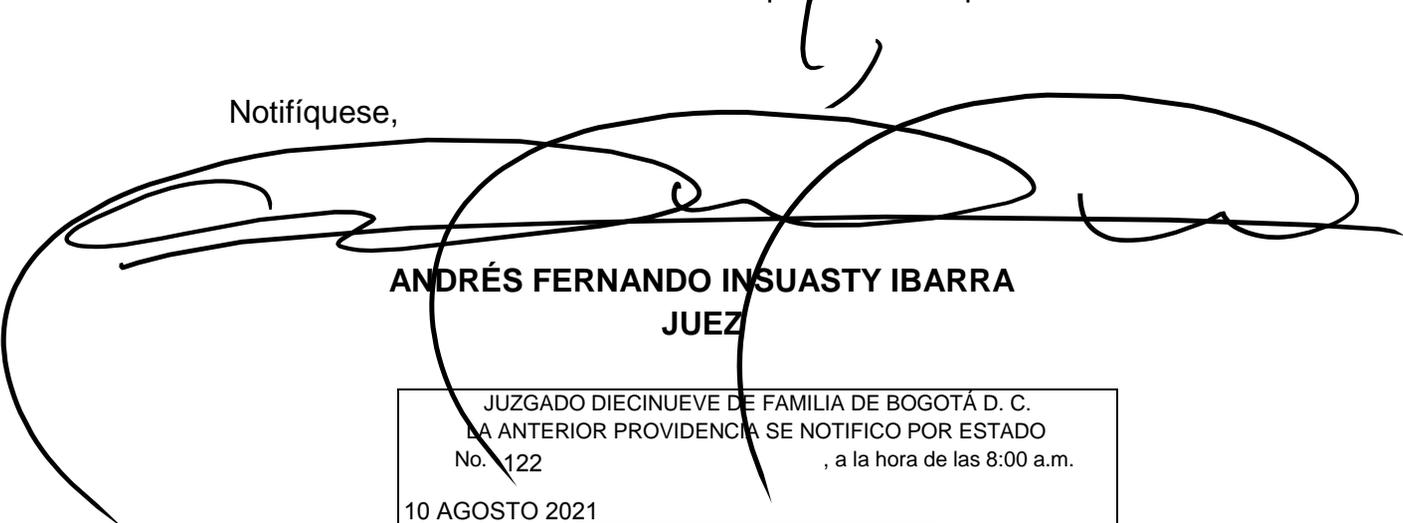
TERCERO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE POLICÍA CRIMINAL e INTERPOL DIJIN, para que se sirva proceder con el arresto de **ABELARDO CASTRO RIOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.689.247 de Suaita – Santander, residente en la Carrera 68 F No. 68 A – 25, Barrio Bella Vista Occidental de Bogotá D.C., y, mantenerlo privado de la libertad por el término señalado, así mismo, para que proceda a incluirlo en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

CUARTO: SE ORDENA que por Secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

SEXTO: ELABORAR el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 , a la hora de las 8:00 a.m.

10 AGOSTO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Familia 019 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8645346f15dc31e8a1ef26ac507dbd4f6e5a3684b64a1dd15ac4b4ba02d44d3e
Documento generado en 09/08/2021 12:52:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>